

**CONTRATO 002-2023**  
**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE**  
**PEAJE**

**ENTRE**

**S.F. CONVIAS S.A.S.**

**Y**

**THOMAS INSTRUMENTS S.A.**

Barranquilla, 09 de marzo de 2023



## TABLA DE CONTENIDO

Clausula 1.01	Términos Definidos .....	5
Clausula 2.01	Objeto del Contrato.....	11
Clausula 3.01	Alcance del Contrato .....	12
Clausula 4.01	Valor y Forma de Pago .....	12
Clausula 5.01	Consignación de la tasa de peaje .....	13
Clausula 6.01	Vigencia y Plazo de Ejecución.....	15
Clausula 7.01	Obligaciones del Intermediador .....	15
Clausula 8.01	Obligaciones del Concesionario .....	20
Clausula 9.01	Interrupción del Servicio .....	21
Clausula 11.01	Indivisibilidad.....	21
Clausula 12.01	Indemnidad .....	21
Clausula 13.01	Confidencialidad.....	22
Clausula 14.01	Ausencia de relación Laboral .....	23
Clausula 14.01	Responsabilidad .....	24
Clausula 16.01	Seguros .....	24
Clausula 17.01	Supervisión del Contrato.....	25
Clausula 18.01	Cesión .....	25
Clausula 19.01	Terminación.....	25
Clausula 20.01	Solución de Conflictos .....	26
Clausula 21.01	Legislación Aplicable .....	27
Clausula 22.01	Impuestos.....	27
Clausula 23.01	Derechos Patrimoniales .....	27
Clausula 24.01	Documentos que Integran el Contrato .....	27
Clausula 25.01	Totalidad del Acuerdo .....	28
Clausula 26.01	Domicilio Contractual.....	28
Clausula 27.01	Lugar de Ejecución .....	28
Clausula 28.01	Merito Ejecutivo.....	28
Clausula 29.01	Perfeccionamiento del Contrato .....	28

**CONTRATO 002-2023**



## PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A., Y S.F. CONVIAS S.A.S.

Entre quienes suscriben este documento, a saber:

- (a) **S.F. CONVIAS S.A.S.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, constituida mediante el documento privado del 26 de noviembre de 2010, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, el 22 de diciembre de 2010, bajo el número 165.098 del libro respectivo, representada en este acto por quien firma el presente documento, quien actúa con facultades y autoridades suficientes para celebrar este Contrato según consta en los documentos societarios que se adjuntan como Anexo A (el “**Concesionario**”); y
- (b) **THOMAS INSTRUMENTS S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y legalmente constituida mediante documento privado el 23 de diciembre de 1992, bajo el número 390462 del libro IX, identificada con NIT 800.185.008-4, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, representada en este acto por quien firma el presente documento, quien actúa con facultades y autoridades suficientes para celebrar este Contrato según consta en los documentos societarios que se adjuntan como Anexo B (el “**Intermediador**” y, en conjunto con el Concesionario las “**Partes**” y cada una de ellas como “**Parte**”);

Hemos convenido celebrar el presente contrato que se regirá por lo dispuesto en este documento y de forma supletiva en lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2060 de 2015, la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte y la Resolución No. 20213040051695 del 29 de octubre de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte, el Código Civil, el Código de Comercio y, demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

### CONSIDERACIONES:

- (a) El **Concesionario** y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (el “**Distrito**”), suscribieron el 23 de diciembre de 2010, el contrato de concesión VF-12-2010-02 cuyo objeto consiste en la realización por parte del **Concesionario** de los estudios, diseños definitivos, financiación, gestión social, predial y ambiental, construcción, rehabilitación, administración, operación y mantenimiento del corredor de carga y acceso portuario del Distrito, y el saneamiento básico del Caño de la Ahuyama entre el Puente Alberto Pumarejo y la carrera 38 (Avenida de los estudiantes) (el “**Contrato de Concesión**”).
- (b) Que, en virtud del Contrato de Concesión, el **Concesionario** es responsable de la operación de las estaciones de peaje entregadas y/o por instalar, así como de realizar el recaudo en todas las estaciones de peaje del Contrato de Concesión.
- (c) Que el **Concesionario** administra en virtud del Contrato de Concesión, las Estaciones de Peaje de Zona Franca (Norte y Sur) y Barranquillita.
- (d) Que el Artículo 5 de la Ley 105 de 1993 establece que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de políticas generales sobre el transporte y el tránsito.



(e) Que el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, incorporó medidas para el desarrollo de los sistemas inteligentes de tránsito y transporte -SIT-, definidos éstos como un conjunto de soluciones tecnológicas informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, y se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito.

(f) Que mediante el Decreto 2846 de 2013 “por medio del cual se adoptan estándares de tecnología para sistemas de recaudo electrónico vehicular y se dictan otras disposiciones” se estableció la Norma ISO/IEC 18000-63 como el estándar a adoptar en Colombia para el Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV).

(g) Que el artículo 2.5.4.3 del Decreto 1079 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” establece que *“El Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la interoperabilidad del sistema, regulará las condiciones financieras, técnicas y jurídicas mínimas que debe cumplir una entidad para ejercer el rol de operador, intermediador o cualquier otra función definida por el Ministerio de Transporte en el sistema IP/REV”*.

(h) Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 546 de 2018, la cual fue modificada por la Resolución No. 3254 de 2018, con el objeto de adecuar la reglamentación del sistema para la Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/ REV), establecer los lineamientos para la protección de los Usuarios de los Sistemas de Interoperabilidad de Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), fijar los requisitos que deben cumplir los Actores Estratégicos para obtener y mantener la Certificación para la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), en condiciones de interoperabilidad entre los actores del sistema y adoptar los anexos: i) Anexo técnico, ii) Anexo de indicadores financieros, iii) Anexo Colpass, iv) Anexo de especificaciones técnicas, y v) Anexo Oferta Básica de Interoperabilidad (OBIP).

(i) Que, con el fin de adoptar los ajustes necesarios para promover la implementación y operación efectiva del sistema IP/REV, así como concentrar en un único instrumento normativo la totalidad de las disposiciones aplicables al sistema IP/REV, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, mediante la cual se adecua la reglamentación del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) y se derogan las Resoluciones 546 y 3254 de 2018.

(j) Que, de conformidad con la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, todos los concesionarios viales (incluyendo el Concesionario) están obligados a obtener la Habilitación como Operadores del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (OP IP/REV) y no podrán continuar realizando Recaudo Electrónico Vehicular no interoperable, directamente o a través de terceros.

(k) Que, mediante Radicado MT No. 20225001244601 del 27 de octubre de 2022, el **Concesionario** fue habilitado como OPERADOR por el Ministerio de Transporte en el esquema de interoperabilidad IP/REV.

(l) Que el **Concesionario** cumple con las Especificaciones de Interoperabilidad previstas en el Anexo 5 de la Resolución No. 20213040035125-11-08-21.



(m) Que el **Concesionario** cuenta con un plazo de tres (3) años contados a partir de la expedición de la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 para cumplir con los requisitos de hardware previstos en dicha resolución, pero actualmente cumple con los requisitos y condiciones previstos en el artículo 7 de la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 y el hardware y software instalado en vía y a nivel de Centro de Operación del Peaje cumple con las especificaciones mínimas previstas en la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 para poder interoperar con los demás intermediadores IP/REV habilitados.

(n) Que el artículo 34 de la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, modificado por el artículo 4 de la Resolución No. 20213040051695 del 29 de octubre de 2021, establece que todos los intermediadores deberán contar con acuerdo de conexión directa o indirecta que les permita asegurar la interoperabilidad con todos los operadores a más tardar dentro del año siguiente a la expedición de la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021.

(o) Que el Intermediador es una persona jurídica que: i) vincula a los usuarios, ii) gestiona la entrega y activa el dispositivo TAG RFID, iii) administra la información de las cuentas de los usuarios asociadas a los dispositivos TAG RFID, y iv) gestiona el pago de la tarifa de peaje a los Operadores por el uso de la infraestructura vial.

(p) Que el **Intermediador**, se encuentra legalmente constituido y facultado para prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), así mismo cuenta con la Habilitación del Intermediador del Sistema IP/REV según radicado MT No 20225001314711 del Ministerio de Transporte.

(q) Que el **Intermediador** del sistema declara que no se encuentra bajo ninguna investigación administrativa, penal o de otra naturaleza, bajo la legislación colombiana o cualquier otra legislación, en su contra por conductas asociadas al lavado de activos la financiación del terrorismo o delitos contra la administración pública.

(r) Que ni el **Intermediador** ni sus representantes legales, administradores, miembros de junta directiva o accionistas han sido condenados, multados o sancionados, bajo la legislación colombiana o cualquier otra legislación, por conductas asociadas al lavado de activos, la financiación del terrorismo o delitos contra la administración pública.

(s) Que el **Intermediador** del sistema no ha recibido notificación formal de acusación o imputación, bajo la legislación colombiana o cualquier otra legislación, en su contra ni la de sus administradores por conductas asociadas al lavado de activos, financiación del terrorismo o delitos contra la administración pública.

En CONSECUENCIA, las Partes han decidido suscribir el presente Contrato, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

#### CLÁUSULAS:

##### **Clausula 1.01** Términos Definidos

Para los fines de este Contrato, se establecen las siguientes definiciones, las cuales tendrán el significado que a continuación se indica, sea que se utilicen en singular o plural,



en mayúsculas o en minúsculas, o que la palabra correspondiente se inicialice en letra mayúscula:

“**Activo**” significa cualquier bien o activo material, de cualquier tipo, tangible o intangible, sobre el cual recaigan derechos de propiedad de cualquier Persona.

“**Administradores**” significa respecto de cualquier Persona, las Personas que bajo los parámetros de las normas del Código de Comercio de Colombia o las Leyes Aplicables, sean considerados como administradores incluyendo, pero sin limitarse, los representantes legales de dicha Persona.

“**Apoderado**” significa cualquier Persona al que le hayan otorgado poder para actuar en representación de cualquier Persona como mandatario.

“**Autoridad Gubernamental**” significa, en relación con una determinada Persona, cualquier autoridad o entidad de carácter nacional, departamental, municipal, distrital o de cualquier otra índole, nacional, extranjera o supranacional o cualquier corte, tribunal, o juez con competencia legal o reglamentaria de conformidad con las normas de derecho público, o cualquier notario, cámara de comercio o en general cualquier Persona a cuyo cargo esté el cumplimiento de funciones públicas conforme a la Ley Aplicable.

“**Autorizaciones**” significa cualquier aprobación, acuerdo, autorización, consentimiento, permiso, orden o registro de documentación, licencia o certificado de exención emitido por una Autoridad Gubernamental, ya sea que esta haya sido otorgada o denegada por una medida expresa, o que se entienda otorgada o denegada por omisión en un período específico de tiempo (como es el silencio administrativo positivo) y cualquier otro tipo de autorización corporativa o consentimiento o aprobación de un tercero.

“**Buenas Prácticas de la Industria**” significa aquellas prácticas, métodos, equipos, especificaciones y estándares de seguridad y desempeño que de tiempo en tiempo son usualmente implementados en Colombia para el diseño, ingeniería, construcción, operación, rehabilitación o mantenimiento de autopistas cuyo tipo y tamaño sean comparables con el Proyecto.

“**Centro de Control de operaciones (CCO)**” Lugar(es) físico(s) y/o virtuales dispuestos por el Concesionario para centralizar la información consolidada, relacionada con el paso de vehículos por las estaciones de peaje de la Concesión, incluyendo entre otros, aquella asociada con el sistema del Intermediador. El CCO es el punto de conexión entre la Concesión y el Intermediador.

“**Comisión**” Cantidad acordada para cobro por transacciones comerciales que corresponden a un porcentaje sobre el importe de la operación.

“**Contrato de Concesión**” se refiere al contrato de concesión No. VF-12-2010-02 de 2010 suscrito entre el Concesionario y el **Distrito**, incluyendo sus anexos y apéndices, tal y como el mismo sea modificado de tiempo en tiempo.



**“Contrato de Fiducia Operador”** es el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, fuente de pago y pagos suscrito entre el Concesionario y la Fiduciaria el 14 de febrero de 2011, y todas sus modificaciones de tiempo en tiempo.

**“COLPASS”** es el signo distintivo mediante el cual se identifica el servicio de interoperabilidad de peajes con el Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) a nivel nacional. Es una palabra compuesta por dos (2) sílabas. La primera sílaba COL que representa a Colombia, y la segunda palabra, el anglicismo PASS que representa la palabra PASE, que unidas forman la palabra Colpass y dan el significado de un pase que puede ser utilizado en los puntos de cobro de peaje en donde se encuentre dicha marca en Colombia

**“Cuenta Recaudadora de Peajes”** es la cuenta creada con ese nombre, en la que se en virtud del Contrato de Concesión se deben depositar los dineros recaudados por concepto del pago de peajes en el patrimonio autónomo 4-121588 constituido en Fiduciaria de Occidente S.A.

**“Día Hábil”** es cualquier día del año, que no sea sábado, domingo u otro día en que las entidades financieras en Colombia están autorizadas u obligadas por la ley a permanecer cerrados.

**“Discrepancia”** Diferencia entre la categoría vehicular registrada en el dispositivo TAG y la identificada por el sistema de control de la estación de peaje, lo cual hace que se requiera la verificación por parte de la operación de la Concesión a fin de determinar el valor real a cobrar.

**“Entidad Financiera”** Intermediario financiero, designado por el Intermediador para realizar el recaudo de recursos de los usuarios y los traslados de recursos del Intermediador IP/REV hacia el Operador IP/REV por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje.

**“Estaciones de Peaje”** Son las instalaciones existentes y/o por instalar o reubicar para el recaudo de los Peajes.

**“Impuestos”** significa cualquier tributo, contribución, cargo, tasa, servicio, gravamen, retención u otra deducción, impuestos de timbre y documentales, comisiones, derechos y pagos de cualquier naturaleza, exigidos por cualquier organismo o Autoridad Gubernamental.

**“Informe de Recaudo Conciliado”** Informe consolidado del recaudo diario generado por las transacciones avaladas por el Concesionario en cada una de las estaciones, luego de la verificación de las Discrepancias del sistema.

**“Intermediador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (INT IP/REV)”** Persona jurídica que: i) vincula a los Usuarios y/o Consumidores, ii) gestiona la entrega, y activa el dispositivo TAG RFID, iii) se encarga de la administración de la información de las cuentas de los Usuarios y/o Consumidores asociadas a los dispositivos TAG RFID, y iv) gestiona el pago de la tarifa de peaje a los Operadores por el uso de su infraestructura vial. En este caso, el Intermediador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (INT IP/REV) es **THOMAS INSTRUMENTS S.A.**





**“Interoperabilidad”** es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre dos o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información).

**“Información Confidencial”** significa cualquier información técnica, financiera, comercial y/o estratégica y cualquier información relacionada con las operaciones y negocios presentes y futuros, las condiciones financieras de la Parte reveladora, las proyecciones y, en general, la información que compartan las Partes entre ellas en desarrollo del presente Contrato.

**“Leyes Anti-Corrupción, Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, y SARLAFT”** significa, según sean aplicables a una Persona, (i) la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia en lo referente a la normatividad SARLAFT; (ii) las circulares externas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia o cualquier Autoridad Gubernamental relacionadas con instrucciones referentes a la prevención y administración del riesgo LAFT; (iii) las disposiciones del Foreign Corrupt Practices Act of 1977 de Estados Unidos de América, así como las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen; (iv) United States and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act of 2001 de Estados Unidos de América, así como las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen; (v) las sanciones, embargos, regulaciones, medidas de carácter económico o financiero administradas por la Office of Foreign Assets Control – OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, la Oficina de Industria y Seguridad de los Estados Unidos (U.S. Bureau of Industry and Security) y el Ministerio de Hacienda de Reino Unido (Her Majesty’s Treasury – HMT); (vi) el Bribery Act de Reino Unido de 2010 (vi) las regulaciones emitidas por la Dirección de Control de Defensa al Comercio (US Directorate of Defense Trade Controls); las regulaciones emitidas por la Oficina Europea de la Lucha Contra el Fraude (Office Européen de Lutte Anti-Fraude); el Financial Recordkeeping and Reporting of Currency and Foreign Transactions Act of 1970 de Estados Unidos; (vii) el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves preparado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (vii) las Leyes 80 de 1993, 610 de 2000, 734 de 2002, 1474 de 2011, 1712 de 2014, 1778 de 2016 de Colombia; (viii) la Circular Externa 100-000003 del 26 de julio de 2016 emitida por la Superintendencia de Sociedades de Colombia y los demás actos administrativos de carácter general aplicables en materia de anticorrupción. (ix) las disposiciones del Código Penal colombiano relativas a prácticas anticorrupción, soborno, lavado de activos o financiación del terrorismo, cualquier disposición o normatividad relativa a prácticas o delitos contra la administración pública, así como las establecidas en la Ley 1864 de 2017; (x) las circulares de la Superintendencia Financiera de Colombia (o quien haga sus veces) relativas a prácticas anticorrupción; (xi) la Resolución N°200-000558 del 19 de julio de 2018 de la Superintendencia de Sociedades, así como las demás normas que la modifiquen o adicionen; (xi) cualquier otra norma sancionatoria, regulatoria, medida de carácter económico o financiero aprobada o sancionada por Estados Unidos de América, la Organización de Naciones Unidas (incluyendo el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas), la Unión Europea, el Reino Unido, Colombia o por cualquier jurisdicción en la que Personas que actúen en nombre, representación o beneficio operen o las demás Leyes Aplicables que en cualquier momento sean aplicadas por los Bancos; (xii) cualquier otra norma sancionatoria, regulatoria, medida de carácter económico o financiero aprobada o sancionada por cualquier Autoridad Gubernamental de Colombia, incluyendo el Ministerio de Hacienda, la Unidad de Información y Análisis Financiero, la Superintendencia Financiera





de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio (xiii) las demás Leyes Aplicables relacionadas con prácticas anticorrupción, lavado de activos o financiación del terrorismo incluidos los estándares establecidos por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria; y (xiv) las Leyes aplicables en Colombia sobre competencia desleal, en especial las establecidas en la Ley 155 de 1959 y en el Decreto No. 2153 de 1992.

**“Leyes Aplicables”** significa, conjuntamente, respecto de cualquier Persona y sus Activos, cualquier ley, tratado, reglamento, norma, ordenamiento, estatuto, decreto, ordenanza, acuerdo, circular, o cualquier orden, auto, o resolución judicial o arbitral, que le sea aplicable a dicha Persona o sus bienes, incluyendo la interpretación o administración por cualquier Autoridad Gubernamental que tenga aplicación o administración, y todas las ordenes administrativas, licencias, autorizaciones y permisos con cualquier Autoridad Gubernamental.

**“Lista positiva”** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID activos.

**“Lista negativa”** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID invalidados.

**“Listas Sancionatorias”** significa (i) la “Lista de Nacionales Especialmente Designados y Personas Bloqueadas” (Specially Designated Nationals and Blocked Persons List) del Departamento de Tesoro de Estados Unidos (U.S. Department of the Treasury), (ii) la “Lista de Empresas y Personas Sancionadas” (List of Sanctioned Firms and Individuals) del Comité de Sanciones del Grupo del Banco Interamericano de Desarrollo (Inter-American Development Bank Group’s Sanctions Committee), (iii) la “Lista de empresas e individuos inelegibles del Grupo del Banco Mundial” (World Bank Group’s Listing of Ineligible Firms and Individuals), (iv) la “Lista Consolidada de Objetivos Financieros” (Consolidated List of Financial Stations Targets), (v) la “Lista de Inversión Prohibida” (Investment Ban List) del Ministerio de Hacienda del Reino Unido (Her Majesty’s Treasury), y/o (vi) cualquier lista asociada a personas involucradas en el lavado de activos, la financiación del terrorismo, la corrupción, o materias similares de la Organización de las Naciones Unidas o de la Unión Europea y cualquier otra lista de reconocimiento general que a tales efectos utilicen los Bancos o que sustituya a cualquiera de las anteriores.

**“Operador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular, (OP IP/REV)”** Responsable del recaudo (manual, mixto o automático) de la tarifa del peaje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, que ha sido debidamente habilitado para ser Operador IP/REV por el Ministerio de Transporte, para operar y garantizar el funcionamiento del recaudo efectuado a través del sistema IP/REV, proporcionando las herramientas, instalaciones y elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento. En este caso, el Operador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular, Operador o OP IP/REV es S.F. Convias S.A.S.

**“Pago Electrónico de Peaje”** Transacción electrónica de pago de peaje, que realiza el USUARIO a través de un TAG instalado y activado.



“**Peaje**” Es la tasa por el uso de la infraestructura que cada usuario del Proyecto debe pagar de acuerdo con la tarifa correspondiente a su categoría vehicular en cada una de las Estaciones de Peaje de acuerdo con la Resolución de Peaje y/o el Contrato de Concesión.

“**Persona**” significa una persona natural, una sociedad comercial o civil de cualquier tipo, empresa unipersonal, patrimonio autónomo, entidad sin ánimo de lucro, asociación constituida o no constituida, fundación, corporación, joint-venture, Autoridad Gubernamental o cualquier otro tipo de entidad o persona jurídica.

“**Pesos**” y el signo “**COP**” significa pesos colombianos, la moneda de curso legal de Colombia.

“**Propuesta**” se refiere a la oferta de servicios No 1900-DC-0273-01-22 remitida por el **Intermediario** el 10 de febrero de 2023, con la cual se hizo adjudicatario a este Contrato, la que se adjunta a este Contrato como **Anexo 4**.

“**Sistemas de Carril**” Equipos y elementos, mecánicos y electrónicos, dispuestos por el **Concesionario** que permiten entre otras determinar la categoría del vehículo.

“**Usuarios del Sistema IP/REV**” Persona natural o jurídica que suscribe un contrato con un Intermediador debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte en los términos de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, para la vinculación al Sistema IP/REV a través de la activación de uno o más TAG asociado a un medio de pago.

“**TAG RFID**” Dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radiofrecuencia (RFID). Para el caso específico de Recaudo Electrónico Vehicular en peajes, se considera como la etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según las condiciones adoptadas en el estándar ISO 18000-63, dispuesto en el artículo 2.5.4.2 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Los TAG RFID puestos a disposición del público deberán cumplir con las normas de calidad y protección de datos a Usuarios que les sean aplicables y, su desconocimiento será objeto de las sanciones dispuestas en la regulación vigente.

“**Anexo 1 Técnico**” Se refiere al Anexo técnico 1 de la Resolución No. 20213040035125-11-08-21 en donde se define los elementos de hardware, software y operacionales que deben cumplir los actores estratégicos.

“**Anexo 2 Financiero**” Se refiere al Anexo financiero de la Resolución No. 20213040035125-11-08-21 en donde se definen las razones contables necesarias para darle habilitarse como actores estratégicos.

“**Anexo 3 Colpass**” Se refiere al Anexo Colpass de la Resolución No. 20213040035125-11-08-21 en donde se definen los manejos de la marca de interoperabilidad Colpass.

“**Anexo 4 OBIP**” Se refiere al Anexo 4 de la Resolución. No. 20213040035125-11-08-21 en el que se establece la Oferta Básica de Interoperabilidad – OBIP. Este anexo establece el contenido mínimo que debe constar en los acuerdos que logren los Actores



Estratégicos, en aras de asegurar la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema IP/REV y la protección de los Usuarios que lo utilicen.

“**Anexo 5 ESPECIFICACIONES DE INTEROPERABILIDAD**” Se refiere al Anexo 5 de la Resolución No. 20213040035125-11-08-21 que contiene las Especificaciones de Interoperabilidad. En este anexo se describen los esquemas técnicos de conexiones entre los actores estratégicos y el intercambio de información entre sus sistemas.

## **Clausula 2.01**

### Objeto del Contrato

El presente contrato tiene como objeto determinar las obligaciones y derechos de las **Partes** en relación con la Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) en las Estaciones de Peaje de Zona Franca y Barranquillita a cargo del Concesionario en virtud del Contrato de Concesión. El Servicio lo prestará el **Intermediador** desde la ciudad de Bogotá. No obstante, el Intermediador garantiza la prestación del servicio objeto del presente Contrato independientemente del lugar donde se encuentren ubicadas sus oficinas.

Para el cumplimiento integral del objeto del Contrato, el **Intermediador** deberá realizar todas y cada una de las actividades previstas en las Resoluciones No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 y No. 20213040051695 del 29 de octubre de 2021 expedidas por el Ministerio de Transporte para los Intermediadores del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (INT IP/REV), incluyendo, sin limitación, el cumplimiento del proceso de conciliación basado en la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, administración, comercialización, suministro de los tags, depósito o acreditación electrónica del pago en la cuenta del Concesionario, Cumplimiento del Proceso de Conexión y Gestión tomando como base el estándar de comunicación exigido por el SIGT, entre Intermediadores y Operadores, atención de quejas y reclamos de los Usuarios correspondiente estrictamente a los servicios ofrecidos, y demás labores y servicios que debe prestar el **Intermediador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (INT IP/REV)** de conformidad con las Resoluciones No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 y No. 20213040051695 del 29 de octubre de 2021 expedidas por el Ministerio de Transporte.

Por lo tanto, el Intermediador se obliga a cumplir con todas las obligaciones, autorizaciones, habilitaciones, actividades y demás requisitos y condiciones establecidas en la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 (incluyendo sus anexos) expedida por el Ministerio de Transporte.

**PARÁGRAFO:** Las **Partes** reconocen y aceptan que en virtud de los cambios en la normatividad vigente y en especial, las disposiciones contenidas en la regulación que en materia de interoperabilidad de peajes electrónicos expida o implemente el Ministerio de Transporte, las condiciones acordadas en el presente contrato podrán ser modificadas. En todo caso cualquier modificación a las condiciones establecidas en el presente contrato será objeto de acuerdo entre **Las Partes** y deberá constar por escrito. Lo anterior aplicará igualmente, al entrar en operación nuevas estaciones de peaje a cargo del Concesionario de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión.



### **Clausula 3.01**

#### Alcance del Contrato

El alcance del objeto del presente contrato es prestar el servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), tendiente a permitir que el **Intermediador** mediante su capacidad e infraestructura permita la interacción, interconexión e intercambio de datos entre **INTERMEDIADORES** y **OPERADORES**, para realizar el pago de la tarifa de peaje, utilizando un único dispositivo TAG RFID por vehículo, debiendo establecer el método para la integración de tecnología y regulación normativa entre 2 o más sistemas y, permitir el uso del sistema a los Usuarios en los peajes que bajo su operación tenga el **Concesionario** dentro del corredor concesionado. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el presente Contrato, las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace, y la oferta presentada por el **Intermediador** de fecha 190 de febrero de 2023 y, que forman parte integral del mismo.

### **Clausula 4.01**

#### Valor y Forma de Pago

El valor del presente contrato es de cuantía indeterminada pero determinable. Se estima como valor del contrato para efectos de las garantías y cláusula penal la suma de Cincuenta **(50) Salarios mínimos mensuales legales vigentes - SMMLV.**

Como contraprestación por los Servicios prestados, el **Operador** IP/REV pagará al **Intermediador** IP/REV como remuneración por sus servicios de intermediación, una comisión que incluye todos los cargos y costos directos e indirectos para la ejecución del presente contrato, tales como, sin limitación, los costos transaccionales por concepto de utilización de medios de pago, las recargas en las redes de recarga, los costos que se le genere en la relación con los Usuarios del sistema por concepto de utilización de medios de pago, impuestos, gastos financieros, gastos de mantenimiento de sus vehículos, gastos de transporte de equipos y personal, gastos de personal, gastos administrativos, imprevistos, reposiciones, primas de las pólizas de seguros y, en general, cualquier otro gasto o costo, contingente o no, relacionado con el presente contrato.

La comisión será del **tres por ciento (3%) más IVA** sobre el valor de la tarifa de los peajes cobrados a los usuarios de la Concesión a través de la utilización de los TAG RFID del Intermediador. Esta comisión permanecerá inmodificable durante todo el término del presente Contrato y no estará sujeta a reajuste alguno.

Sobre la comisión a la que tiene derecho el Intermediador, el Concesionario realizará los descuentos que conforme al presente contrato procedan de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 5.01, por no girar las tasas de peaje en el plazo establecido en el presente contrato, así como los valores de las cláusulas penales previstas en el presente contrato.

La comisión que el **Intermediador** cobrará al **Concesionario** se facturará mes vencido y, deberá ser pagada por el Concesionario dentro de los 30 días calendario siguientes a la radicación de la factura con el lleno cumplimiento de los requisitos legales. Como requisito para la presentación de la factura, el Intermediador debe haber trasladado al Concesionario la totalidad de las tasas de peaje del mes inmediatamente anterior. De



conformidad con lo anterior, el Intermediador no tendrá derecho a presentar la factura y, por ende, al pago de la comisión y el Concesionario no tendrá la obligación de pagar la comisión al Intermediador, si este último no ha girado al Concesionario la totalidad de las tasas de peaje del mes inmediatamente anterior que no se encuentren en controversia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las facturas deberán cumplir con los requisitos legales establecidos en las normas tributarias y deberán ser presentadas al **Concesionario** para su aprobación a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes. El **Concesionario** recibirá y en caso de que no exista observación o disputa alguna realizará el pago dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la factura, siempre que la misma cumpla con los requisitos legales y los requisitos previstos en el presente contrato. En caso de observación o glosa o disputa, se pagarán las sumas no disputadas dentro del plazo establecido en este contrato mientras el **Concesionario** y el **Intermediador** o el mecanismo de solución de controversias previsto en el presente contrato definen lo relativo a las observaciones contenidas en las glosas.

En todo caso, si el Intermediador no ha girado la totalidad de las tasas de peaje del mes inmediatamente anterior, el Intermediador no tendrá derecho a facturar la comisión hasta que realice el giro de la totalidad de las tasas de peaje del mes inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La facturación debe estar a nombre de FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. NIT 830.054.076-2, ya que los recursos con los que S.F. CONVIAS atenderá las obligaciones derivadas del presente Contrato, son administrados por el patrimonio autónomo 4-121588 constituido en Fiduciaria de Occidente S.A. Una vez generada la factura, se deberá remitir en compañía de los soportes, al correo facturas@convias.co

Junto con la factura, el Intermediador deberá presentar certificación expedida por el revisor fiscal en la que certifique que el Intermediador se encuentra al día en el pago de los aportes de salarios, prestaciones sociales y parafiscales de sus empleados, en los términos establecidos por el artículo 50 de la ley 789 de 2002 o aquellas que lo modifiquen o adicionen.

Los pagos de la comisión al Intermediador se harán mediante transferencia electrónica a la siguiente cuenta de la cual es titular el Intermediador:

- Banco: Banco Davivienda
- Número de cuenta: 0550470100410112
- Tipo de cuenta: Cuenta de Ahorros

#### **Clausula 5.01** Consignación de la tasa de peaje

El Intermediador deberá girar al Concesionario la tasa de peaje en un término no superior a dos (2) días hábiles siguientes desde el tránsito del vehículo por la plaza de peaje IP/REV.

La tasa de peaje deberá ser consignada al Concesionario en la siguiente cuenta:



- Banco: Banco de Occidente S.A.
- Número de cuenta: 800-59222-2
- Tipo de cuenta: Corriente
- Nombre de titular: FIDUOCCIDENTE FID 421588

Si el Intermediador no consigna al Concesionario la tasa de peaje en el plazo establecido en la presente Cláusula en la cuenta bancaria indicada anteriormente, el Intermediador deberá pagar al Concesionario una cláusula penal de apremio equivalente a Diez (10) SMMLV por cada día de mora en el pago. Esta cláusula penal es un apremio al Intermediador para el cumplimiento de su obligación de pago y, por lo tanto, no tiene el carácter de estimación anticipada de perjuicios, de manera que puede acumularse con cualquier otra forma de indemnización en los términos previstos en el artículo 1600 del Código Civil. El pago de esta cláusula penal no exonerará al Intermediador de su obligación de pagar al Concesionario la tasa de peaje. La cláusula penal de apremio será descontada de la comisión a la que tiene derecho el Intermediador, de conformidad con la Cláusula 4.01 del presente contrato. Así mismo, en caso de mora o retraso en el pago de la tasa de peaje, el Intermediador deberá pagar al Concesionario intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día en que se debió pagar hasta la fecha efectiva de pago. Los intereses moratorios serán descontados de la comisión a la que tiene derecho el Intermediador, de conformidad con la Cláusula 4.01 del presente contrato.

Adicionalmente, en caso de mora o retraso en el pago de la tasa de peaje, el Concesionario podrá hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

La conciliación respecto del número de vehículos que transitaron por los carriles IP/REV, la categoría de cada uno de estos vehículos y el valor de tasa de peaje se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) El Concesionario deberá generar diariamente una lista acumulada de registros que contenga todas las transacciones de cobro y/o ajuste generadas el día anterior (día peaje) que serán la base para realizar conciliaciones técnicas entre las Partes. El Intermediador será responsable de cotejar esta información con su sistema y verificar posibles diferencias.
- b) Si no hay diferencias entre las Partes, se tomará esta información para el pago de la comisión al Intermediador y la transferencia de los recursos al Concesionario.
- c) Si hay diferencias, el Intermediador enviará al Concesionario vía correo electrónico a la dirección que este último le indique la notificación sobre cualquier eventual diferencia con el fin de proceder a realizar una conciliación sobre estas diferencias.
- d) La conciliación mencionada en el literal anterior se debe realizar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al tránsito del vehículo por la plaza de peaje IP/REV, y dicha conciliación no se podrá extender más de tres (3) días hábiles.





- e) De no existir acuerdo entre el Concesionario y el Intermediador en el plazo establecido en el literal (d) anterior, el Intermediador deberá consignar al Concesionario las tasas de peaje conforme a los registros del Concesionario. Esta suma deberá ser consignada al día siguiente del vencimiento del plazo establecido en el literal (d) anterior.
- f) El Intermediador podrá acudir a los mecanismos de solución de controversias previstos en el presente contrato para que defina la controversia.
- g) Si el mecanismo de resolución de controversias resuelve que el valor de la(s) tasa(s) de peaje a consignar al Concesionario es menor al valor consignado al Concesionario, entonces el Concesionario deberá devolver al Intermediador la diferencia entre la suma consignada al Concesionario y la suma indicada por el mecanismo de resolución de controversias. Igualmente, si el mecanismo de resolución de controversias resuelve que la comisión a pagar al Intermediador era mayor a la efectivamente pagada, el Concesionario deberá pagar la diferencia. En ningún caso se generarán intereses moratorios a cargo del Concesionario.

#### **Clausula 6.01**

#### Vigencia y Plazo de Ejecución

El presente contrato estará vigente durante un (1) año, contado a partir de la fecha de la firma del Acta de Inicio debidamente suscrita por Las Partes y previa aprobación de las garantías por parte del Concesionario. No obstante, lo anterior, el contrato se prorrogará automáticamente si ninguna de las Partes manifiesta por escrito a la otra Parte la intención de terminarlo dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de terminación.

**PARÁGRAFO.** El retiro del sistema de IP/REV o el cese definitivo de las actividades por parte del **Concesionario** o del **Intermediador** producirá la terminación del presente contrato. No obstante lo anterior, en caso de cesar las actividades que se desprenden de la habilitación como Intermediador u Operador, el Concesionario o el Intermediador, según corresponda, deberá tomar las medidas correspondientes con una anticipación no menor a sesenta (60) días calendario antes del día del cese definitivo respecto de la otra Parte y de los Usuarios. La Parte interesada en la cesación del servicio deberá avisar a las otra Parte y al Ministerio de Transporte con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva. El **Intermediario** exonerará al Concesionario de cualquier clase de daño o perjuicio que se genere con ocasión de la cesación de sus actividades frente a acciones imputables al **Intermediador** y, mantendrá indemne en estos casos al **Concesionario**.

#### **Clausula 7.01**

#### Obligaciones del Intermediador

Sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en el presente Contrato, serán obligaciones del Intermediador las siguientes:



- (a) Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular objeto del presente contrato de conformidad con las condiciones establecidas en este documento, en la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte y las demás normas concordantes y vigentes.
- (b) Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular de manera continua y sin interrupciones, conforme con la normativa aplicable, salvo por condiciones de fuerza mayor o caso fortuito.
- (c) Realizar la entrega, activación, cambio y/o reposición (siempre que ello proceda) del dispositivo TAG RFID a los Usuarios, de conformidad con lo dispuesto en Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace, con la respectiva vinculación a los usuarios y/o consumidores y, responder por su correcta instalación en el vehículo del usuario del sistema IP/REV, de tal manera que se garantice su apropiado funcionamiento y lectura.
- (d) Gestionar el pago de la tarifa de peajes al Concesionario por el uso de su infraestructura vial con los usuarios del dispositivo TAG RFID, en los términos aquí estipulados.
- (e) Administrar de manera correcta, según la normatividad vigente en materia de protección de datos personales, la información de las cuentas de los Usuarios asociadas con los dispositivos TAG RFID.
- (f) Como mínimo en la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular de Peaje, el Intermediador deberá garantizar para la gestión de los datos de la operación las condiciones establecidas en el Anexo 5 Especificaciones de Interoperabilidad de la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte.
- (g) El Intermediador deberá cumplir con las siguientes actividades: (i) Apertura de la cuenta IP/REV, (ii) Asociación de los vehículos a las cuentas creadas, (iii) Recarga en las modalidades y medios de pago reglamentadas, (iv) Actualización y envío de las listas a las bases de datos y (v) demás propias del Intermediador IP/REV. Así mismo, deberá cumplir con el valor de aceptación previsto en el Anexo 4 de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- (h) Consignar la tasa de peaje al Concesionario dentro del plazo establecido en el presente contrato.
- (i) Cuando por condiciones técnicas el Intermediador deba realizar ventanas de mantenimiento parciales, el Intermediador deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación al Concesionario del suceso, con la finalidad que este tome las acciones del caso. El Intermediador acordará con el Concesionario la duración de la ventana de mantenimiento que se vaya a realizar, la cual en ningún caso podrá exceder de 24 horas. En ningún caso el Intermediador podrá dejar de prestar el servicio o intercambiar las listas o transacciones con el Concesionario.



- (j) El Intermediador será responsable y deberá asumir los costos, daños y perjuicios que ocasione al Concesionario y/o a los Usuarios del sistema IP/REV por el incumplimiento de sus obligaciones, incluyendo, sin limitación, las relacionadas con la actualización de las listas de usuarios y transacciones. Si el Intermediador no actualiza las listas de usuarios o de transacciones o las utilice desactualizadas será responsable de las transacciones que no sean reconocidas por los Usuarios.
- (k) El Intermediador deberá: i) Realizar la entrega y activación del dispositivo; ii) Gestionar las recargas y/o cobros al usuario; iii) mantener el saldo de la cuenta del usuario; y iv) Actualizar la información del dispositivo.
- (l) Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que el **Concesionario** le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
- (m) El retiro del Sistema de IP/REV por parte del **Intermediador** deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestos en la normativa vigente, las disposiciones acordadas entre las partes y con previo aviso a el **Concesionario** en un término no menor a sesenta (60) días calendario antes del día del cese definitivo, garantizando mantener indemne a **el Concesionario** por cualquier reclamación atribuible al **Intermediador**.
- (n) En caso de cese definitivo del servicio, el Intermediador deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar e informar correctamente a los Usuarios y para ello deberá notificar al **Concesionario**, con al menos sesenta (60) días calendario anteriores a la cesación definitiva.
- (o) Realizar la comercialización del dispositivo TAG RFID a los Usuarios.
- (p) Garantizar la gestión y atención de los Usuarios durante la prestación del servicio e incluso en caso de retirarse de la operación de recaudo de peajes electrónicos del Concesionario, atendiendo los requerimientos que dependan directamente de la operación del Intermediador.
- (q) Dar respuesta a las PQRs presentadas por EL **Concesionario** y por los Usuarios dentro de los tres (3) días calendario contados a partir de la radicación de la PQR.
- (r) Manejar los datos de los usuarios de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y, demás normas que las complementen sustituyan o modifiquen.
- (s) Actualizar las listas de usuarios y de transacciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- (t) Compartir con EL **Concesionario** las bases de datos que permitan consultar las Listas positivas y Listas negativas, en las cuales se actualizan saldos y estados de los TAGs. El modelo es offline y deberá actualizarse cada 3 minutos.
- (u) Contar con las funcionalidades, claves, el hardware y el software necesario para garantizar el correcto funcionamiento del sistema IP/REV, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.



- (v) El Intermediador gestionará las actividades de adecuación y mantenimiento de su plataforma tecnológica, de sus elementos de hardware, software y de las redes de comunicaciones, esto a fin de garantizar la conexión con el CCO del Concesionario y el procesamiento de las transacciones.
- (w) Asumir los daños que se generen al **Concesionario** como consecuencia de: i) fallas e inconsistencias en la solución de tecnologías de la información (TI) de propiedad del Intermediador ii) desactualización de las listas; o iii) ajustes que se deriven de la solución de Discrepancias, que sean imputables al **Intermediador**, a favor de EL **Concesionario**.
- (x) Entregar a EL **Concesionario** los reportes e información previstos en el presente contrato.
- (y) El Intermediador deberá contar con el visto bueno de EL **Concesionario** para efectos de utilizar su marca con fines de mercadeo y publicidad. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al **Intermediador** impulsar, mediante campañas y otras estrategias de mercadeo, la vinculación de usuarios de la vía, en coordinación previa con EL **Concesionario**.
- (z) Cumplir con todas las obligaciones previstas en la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte y sus anexos.
- (aa) Cumplir con todas las leyes aplicables.
- (bb) Contar con todos los equipos, insumos, materiales, personal y demás elementos que requiera para la ejecución del Contrato.
- (cc) Obtener y mantener las garantías exigidas en el presente Contrato y las exigidas por la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021
- (dd) Evitar la imposición de sanciones al Concesionario por incumplimiento de sus obligaciones. Si el Intermediador incumple cualquier obligación y dicho incumplimiento genera la imposición de una sanción, multa, penalidad o deducción al Concesionario, el Intermediador deberá pagar al Concesionario el valor de la sanción, multa, penalidad o deducción, según corresponda (y en todo caso el Concesionario podrá deducir tales valores de cualquier suma pendiente de pago al Intermediador). Lo anterior no eximirá al Intermediador del cumplimiento de sus obligaciones.
- (ee) Obtener y mantener durante la vigencia del presente Contrato, todos los permisos, licencias, habilitaciones y autorizaciones requeridos para actuar como Intermediador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (INT IP/REV).
- (ff) Subsanan en el menor tiempo posible o en el plazo indicado por el Concesionario cualquier defecto o falla de los servicios prestados por el Intermediador.
- (gg) Correrá por cuenta del Intermediador el pago de los salarios, sueldos, prestaciones sociales legales o extralegales, aportes parafiscales de todos los trabajadores



vinculados por éste para la ejecución del Contrato y será suya cualquier responsabilidad por el pasivo laboral. Para tal efecto, el Intermediador deberá cumplir estrictamente cualesquiera normas legales y convencionales aplicables. El Concesionario no tendrá responsabilidad alguna por tales conceptos. Si por cualquier evento, el Concesionario se viese obligado a asumir cualquier pago derivado de las obligaciones laborales del Intermediador, éste se compromete a rembolsar esos valores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del Concesionario. De no hacerse el pago en el plazo previsto el Concesionario podrá descontarlo de cualquier suma que le adeuda al Intermediador.

- (hh) Reportar al Concesionario cualquier daño o inconveniente en la ejecución de los servicios objeto del Contrato, dentro del día hábil siguiente a la ocurrencia del hecho o del conocimiento de este.
- (ii) Actualizar las listas de usuarios y de transacciones de conformidad con lo dispuesto en Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- (jj) El Intermediador deberá garantizar para la gestión de los datos de la operación las condiciones establecidas en el Anexo 5 Especificaciones de Interoperabilidad de la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte. Así mismo, deberá cumplir con las condiciones aplicables al Intermediador establecidas en el Anexo 4 – OFERTA BÁSICA DE INTEROPERABILIDAD – OBIP – de la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte.
- (kk) Bajo ninguna circunstancia el Intermediador podrá interrumpir o suspender el servicio de IP/REV por falta de pago de la comisión ni por ninguna otra circunstancia.
- (ll) En ningún caso, el Intermediador podrá cobrar al Usuario, por el paso por la estación de peaje, un valor superior a la tarifa establecida para el respectivo peaje por la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por la Ley 787 de 2002.
- (mm) Permitir a los Usuarios el pago de la tarifa de peaje o la recarga a la cuenta del Usuario para descontar los pagos, a través de productos financieros bancarios y/o agregadores de pagos autorizados en el país.
- (nn) Ofrecer a los Usuarios por lo menos dos (2) de las modalidades de pago previstas en el artículo 28 de la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte o la norma que la modifique, complemente o reemplace.
- (oo) Las demás obligaciones establecidas en el Anexo 4 y en el Anexo 5 de la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte.
- (pp) Con la suscripción del presente Contrato, el Intermediador otorga un pagaré en blanco con carta de instrucciones conforme a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, a favor del Concesionario, a fin de que pueda ser diligenciado para el cobro de cualquier suma que resulte a cargo del Intermediador, por concepto



de tasa de peaje, cláusulas penales, sanciones, intereses moratorios y cualquier otra suma a cargo del Intermediador conforme a lo establecido en el presente Contrato.

Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, descrito en la Cláusula Primera del Contrato, así como en la ley y, las demás derivadas de la naturaleza del presente contrato.

#### **Clausula 8.01**                      Obligaciones del Concesionario

serán obligaciones del **Concesionario** las siguientes:

- (a) Pagar la comisión al Intermediador de conformidad con lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente Contrato.
- (b) Proveer al Intermediador toda la información de carriles habilitados con el Sistema IP/REV que tenga a su cargo.
- (c) Dar respuesta a las solicitudes de información del Intermediador en los tiempos dispuestos en el Anexo 4 - Oferta Básica de Interoperabilidad – OBIP.
- (d) Permitir en los peajes IP/REV el uso del servicio de recaudo Electrónico Vehicular por parte de aquellos Usuarios habilitados, siempre y cuando cuenten con saldo suficiente en sus cuentas IP/REV y cumplan con lo establecido en la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte y sus anexos para los Usuarios.
- (e) Actualizar las listas de usuarios y de transacciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- (f) Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el funcionamiento del sistema IP/REV, con base en lo establecido en la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- (g) Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que EL **Intermediador** le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
- (h) Cuando por condiciones técnicas el Concesionario deba realizar ventanas de mantenimiento parciales, el Concesionario deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación al Intermediador del suceso, con la finalidad que el Intermediador tome las acciones del caso. Las Partes acordarán la duración de la ventana de mantenimiento que se vaya a realizar.
- (i) Las demás obligaciones establecidas para los Operadores en el Anexo 4 y en el Anexo 5 de la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte.





**Clausula 9.01****Interrupción del Servicio**

Ni **El Intermediador** ni **El Concesionario**, salvo por condiciones de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, podrán dejar de prestar su servicio de IP/REV definitivamente, sin haber tomado las medidas del caso respecto de los Usuarios. La Parte interesada en la cesación del servicio deberá avisar a las otras Partes incluido el Ministerio de Transporte con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.

No podrá interrumpirse el servicio por falta de pago de la comisión al Intermediador o por la ausencia de traslado al Concesionario del valor de la tasa de peaje dentro del plazo establecido, salvo que el mecanismo de resolución de controversias establecido en el presente contrato así lo haya autorizado.

**Clausula 11.01****Indivisibilidad**

La nulidad o ineficacia de alguna o algunas de las disposiciones de este Contrato no afectará la validez o exigibilidad de las demás disposiciones del mismo. En estos eventos, las Partes se obligan a negociar de buena fe una disposición válida y legalmente exigible que tenga el mismo propósito o finalidad de aquella que resulte viciada de nulidad o resulte ineficaz, con el fin de sustituirla.

**Clausula 12.01****Indemnidad**

El Intermediador deberá mantener indemne e indemnizar al Concesionario de cualquier acción u omisión, daño, perjuicio, pasivo, pérdida, acción legal, procesos judiciales, juicios, penalidades, multas, sanciones, reclamos, demandas, costos y gastos (incluyendo los gastos y honorarios legales en que se incurra con ocasión de cualquiera de los anteriores) de cualquier naturaleza que sean instaurados o exigidos al Concesionario por cualquier tercero (incluyendo, sin limitación, particulares, autoridades administrativas y jueces de la República) por hechos relacionados con la ejecución del presente Contrato o con los servicios prestados por el Intermediario. En ese sentido, el Intermediador se obliga a atender oportunamente todos los reclamos (incluyendo sin limitarse a sanciones administrativas y sentencias judiciales) de terceros que se presenten contra el **Concesionario** y a pagar todos los costos e indemnizaciones a que den lugar dichos reclamos.

Los costos en que hubiese incurrido el Concesionario en la atención del proceso judicial, procedimiento administrativo o el trámite extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, deben ser sufragados por el Intermediario, los cuales serán pagaderos con la sola presentación de la factura, sin que el Concesionario tenga la obligación de justificar tales costos y gastos.

Las obligaciones de indemnidad previstas en la presente cláusula sobrevivirán a la terminación del Contrato y estarán vigentes hasta tanto prescriban las acciones (o sanciones



administrativas) a que den lugar las reclamaciones en contra del Concesionario, sus representantes, directores, subordinados, empleados, afiliadas, sucesores y cesionarios.

Los montos que deban pagarse en los términos de esta sección (salvo por la atención del proceso judicial, procedimiento administrativo o el trámite extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, y salvo por las multas, sanciones o penalidades que sean impuestas al Concesionario, los cuales el Intermediador deberá pagar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación de la factura o cuenta de cobro) deberán ser pagados por el Intermediador dentro de los diez (10) días calendario siguientes al fallo o laudo que determine la responsabilidad.

### **Clausula 13.01**      Confidencialidad

Toda la información que intercambien las **Partes** en desarrollo del presente contrato es de carácter reservado. Cada **Parte** se compromete a guardar la más estricta reserva sobre la información de la otra **Parte** a que tenga acceso en razón del presente contrato y a no divulgarla a terceros ni a usarla para propósitos distintos al cumplimiento y desarrollo del presente contrato. Así mismo, gozan de confidencialidad los procesos, herramientas, diseños, aplicaciones, desarrollos, invenciones, productos, subproductos, componentes, materiales, y todos los demás activos tangibles e intangibles con valor comercial, aun programas de “hardware” o de “software” que, directa y/o indirectamente sean suministrados en virtud o con relación al objeto y ejecución del presente contrato. Igualmente, la propiedad industrial, intelectual, artística y/o científica, incluyendo, pero sin limitarse a derechos, marcas, patentes, derechos de autor, invenciones y/o secretos industriales (en lo sucesivo “Derechos de Propiedad Intelectual”) permanecerán de la exclusiva, única y valiosa propiedad de cada **Parte**. En consecuencia, ninguna de Las **Partes** obtiene, bajo ningún título, incluyendo, entre otros la concesión, uso, usufructo, licencia, depósito, préstamo, alquiler, propiedad alguna sobre los Derechos de Propiedad Intelectual.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos de esta cláusula, se entenderá por Información Confidencial la información, incluyendo, pero sin limitarse a la información técnica, de ingeniería, de aplicaciones, de programas y la información técnica, administrativa, financiera y comercial, y relacionada con los equipos, procedimientos, estándares de calidad, convenios comerciales, de mercadeo, financieros, administrativos, patentes, diseños industriales, marcas, modelos de utilidad, lista de clientes, que directa o indirectamente haya sido suministrada por una de las partes a la otra parte, en relación con el desarrollo y ejecución del presente contrato, así como con las actividades precontractuales del mismo entre las partes. La información confidencial no incluye aquella que sea ampliamente conocida por el público, o en la industria, ni aquella que haya sido divulgada o requerida su divulgación por orden de autoridad competente.

Las Partes acuerdan también que no revelarán, usarán o copiarán en medio alguno información confidencial en forma alguna (directa o indirectamente, en todo o en parte, independientemente junto con otros) sin la autorización expresa y escrita de la otra Parte.



**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cada Parte deberá tomar todas las medidas razonables para proteger la información confidencial. Sin limitar lo anterior y, adicional a cualquier requisito establecido en la presente cláusula, cada Parte deberá hacer uso de las medidas de seguridad aplicables y un grado de cuidado razonable al manejar la información.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La violación de este acuerdo de confidencialidad será considerado falta grave y causal de terminación del presente contrato, sin perjuicio de que se pueda iniciar cualquier tipo de proceso de carácter penal o civil derivado, por responsabilidad civil contractual o extracontractual, incluyendo el cobro de la Cláusula Penal y de todos los perjuicios que puedan ser demostrados.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Las Partes se obligan a mantener estricta confidencialidad de la información recibida, aún después de la terminación del presente Contrato y hasta por cinco (5) años más. Cada Parte es responsable de que sus colaboradores o terceros que conozcan para el desarrollo del contrato, la información confidencial, se adhieran al acuerdo de confidencialidad aquí mencionado.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Manejo de documentación: La documentación en medio físico o magnético que intercambien Las Partes y que sea revelada en desarrollo de las actividades del presente contrato será devuelta, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del presente contrato. En el evento de realizar la destrucción de la información, deberá presentar el certificado de Destrucción de la información confidencial dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la terminación del presente contrato y/o a la solicitud efectuada por la parte.

#### **Clausula 14.01**      Ausencia de relación Laboral

El presente Contrato es de naturaleza mercantil y nada de lo incluido en sus cláusulas podrá entenderse como constitutivo de una relación de trabajo entre **LAS PARTES**, sus empleados y/o dependientes, pues ambas Partes gozan de plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, no existiendo en consecuencia, subordinación o dependencia alguna entre las **PARTES**. En consecuencia, estará a cargo de cada una de las **Partes**, el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que corresponda o pueda corresponder a los trabajadores, contratistas y/o dependientes que éste requiera para prestar los servicios objeto del presente Contrato.

Por lo tanto, entre el personal del Intermediador y el Concesionario no existe ni existirá vínculo jurídico alguno. En consecuencia, el Intermediador responderá de manera exclusiva por el pago de honorarios, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de cualquier tipo a que haya lugar, manteniendo indemne a la otra parte por cualquier concepto derivado de esta obligación.

La firma de este Contrato no da lugar a la constitución de una franquicia, joint venture, o sociedad, ni crea ninguna relación de empleado o agente comercial entre las Partes.



Ninguna de las Partes está autorizada para actuar en representación de la otra Parte y por ende, no está autorizada para asumir obligaciones en nombre de la otra Parte, o para asumir o crear cualquier obligación o responsabilidad, expresa o implícita, sin el consentimiento expreso y escrito de la otra Parte.

#### **Clausula 14.01**      Responsabilidad

Las Partes serán responsables y deberán asumir los costos, daños y perjuicios que ocasionen a la otra Parte y/o a los Usuarios por el incumplimiento de sus obligaciones, en particular, las relacionadas con la actualización de las listas de usuarios y transacciones. La Parte que no actualice las listas de usuarios o de transacciones o las utilice desactualizadas será responsable de las transacciones que no sean reconocidas por los Usuarios.

En caso de que el Concesionario, por razones que le sean imputables, no pueda verificar el TAG del Usuario, podrá habilitar mecanismos de contingencia para realizar la identificación del Usuario o su vehículo previo a la autorización de su paso. Posteriormente, transmitirá al Intermediador la información de la transacción a fin de que este gestione su cobro. En el evento, que la transacción no sea reconocida por el Usuario y este niegue el pago, el Concesionario será el responsable de este.

#### **Clausula 16.01**      Seguros

**El Intermediador** deberá constituir a favor del **Concesionario** y presentar para su aprobación (caratulas, clausulados, condiciones particulares y generales y constancia del pago de la prima, expedida por la compañía de seguros) dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de suscripción del presente contrato, las pólizas de seguro que se describen a continuación (las "Pólizas de Seguro"), expedidas por una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, así:

Responsabilidad civil extracontractual: Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de su actividad como Intermediador IP/REV por un monto mínimo equivalente al 10% del valor del contrato. En dicha póliza se deberá incluir al Concesionario como beneficiario. Esta póliza deberá estar vigente durante la vigencia del presente Contrato. Teniendo en cuenta que el Intermediador actualmente cuenta con una póliza de Responsabilidad Extracontractual Global, el Intermediador podrá incluir al Concesionario como Beneficiario adicional de dicha póliza, caso en el cual dentro los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de suscripción del presente contrato, el Intermediador deberá remitir al Concesionario la póliza donde figure el Concesionario como Beneficiario adicional.

Póliza de cumplimiento del Contrato: El Intermediador deberá contratar una Póliza de cumplimiento donde el **Concesionario** figure como asegurado y beneficiario y el cual debe incluir los amparos, valores asegurados y vigencias que se indican a continuación:

- (a) Amparo de cumplimiento del Contrato: Este amparo debe cubrir al Concesionario por los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones a cargo del Intermediador, incluyendo el pago al Concesionario de las tasas de peaje en el plazo previsto en el presente contrato.



- (b) El valor asegurado debe corresponder al diez por ciento (10%) del valor del contrato y el amparo deberá tener una vigencia igual al plazo del contrato y 3 meses más.
- (c) En caso de prórroga del Contrato o aumento del valor del mismo, el Intermediador, a su costo y riesgo, deberá ampliar la vigencia y valor asegurado de los seguros, según el caso, conforme las condiciones inicialmente acordadas y aceptadas por el Concesionario. En ningún caso se podrán reducir los montos asegurados o los plazos pactados.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Intermediador deberá reponer el valor de las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por el valor de las reclamaciones pagadas. Dicha reposición deberá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes a la disminución del valor garantizado o asegurado inicialmente, en virtud de la ocurrencia e indemnización de una reclamación. En el evento en que se deba hacer efectiva cualquiera de las garantías, el valor de la re-expedición de las garantías estará a cargo del Intermediador.

#### **Clausula 17.01**      Supervisión del Contrato

La supervisión del contrato será adelantada por el Concesionario a través de la Dirección Administrativa y Financiera y/o de su Dirección de proyectos o a quien estos designe, quienes (i) podrán formular las observaciones del caso buscando la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado; (ii) supervisaran y controlaran la ejecución del Contrato y el cumplimiento de las obligaciones del Intermediador; y (iii) exigirán al Intermediador el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Contrato.

**Parágrafo.** Las **PARTES** acuerdan que el Contrato sólo se podrá modificar por acuerdo escrito firmado por los representantes legales de las Partes.

#### **Clausula 18.01**      Cesión

Por la naturaleza y objeto del presente contrato, ninguna de **las Partes** podrá cederlo a ningún título, ni en parte ni en todo a una tercera persona, sin el consentimiento previo y escrito de la otra **Parte**. La parte que reciba la solicitud de cesión deberá dar respuesta a la otra en un término no mayor a quince (15) días calendario. En caso de que alguna de **las Partes** cambie su naturaleza jurídica, se transforme, fusione o escinda, se entenderá que el contrato continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones contractuales quedarán en cabeza de la persona jurídica que como consecuencia de la transformación, fusión, escisión o cambio de naturaleza jurídica deba asumirlos.

En todo caso, el cesionario debe estar habilitado por parte del Ministerio de Transporte, como actor estratégico del sistema.

#### **Clausula 19.01**      Terminación

El presente contrato se terminará:



- (a) De común acuerdo de las partes.
- (b) Por vencimiento del plazo contractual.
- (c) Por incumplimiento parcial o total de las obligaciones de alguna de las partes
- (d) En el caso de cese definitivo de las actividades del Intermediador o del Concesionario, caso en el cual la Parte deberá notificar a la otra Parte con una antelación de sesenta (60) días calendario con anterioridad al cese de las actividades.
- (e) Por la inclusión de una de las Partes, de sus directores o administradores en los listados de la OFAC o similares, como responsables de actividades de lavado de activos.
- (f) Por la terminación del Contrato de Concesión, sin que haya lugar a indemnización alguna a favor del Intermediador.

**Clausula 20.01**      Solución de Conflictos

**Negociación Directa:** Salvo por lo previsto en la Cláusula 5.01 del presente Contrato respecto a la conciliación, en caso de presentarse controversias entre las Partes durante la ejecución del presente Contrato, **LAS PARTES** convienen en realizar sus mejores esfuerzos para solucionar directamente la controversia surgida. Si en un término de treinta (30) días, contados a partir de la solicitud realizada por cualquiera de las Partes, no se llegare a un acuerdo, cualquiera de **LAS PARTES** podrá acudir al tribunal de arbitramento para que resuelva la controversia.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.** Salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía ejecutiva, toda diferencia o controversia que surja entre LAS PARTES a causa de este Contrato o en relación directa o indirecta con el mismo, que surja en cualquier tiempo y que no pueda ser resuelta a través del proceso de negociación directa o conciliación, se resolverá por un tribunal de arbitramento conformado de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro si la cuantía de las pretensiones es inferior a 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, o por tres (3) Árbitros, si la cuantía es indeterminada o superior a 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Los árbitros serán abogados colombianos, designados por LAS PARTES de común acuerdo y a falta de acuerdo dentro de los 20 días calendario siguientes a la solicitud de convocatoria de cualquiera de LAS PARTES, serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Barranquilla; b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Barranquilla; c) El Tribunal decidirá en derecho y d) El Tribunal funcionará en Barranquilla en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad.





**Clausula 21.01**      Legislación Aplicable

El presente contrato se rige por las leyes de la República de Colombia.

**Clausula 22.01**      Impuestos

Los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se causen con ocasión de la celebración, ejecución, modificaciones, prórrogas, liquidación o terminación del presente Contrato, estarán a cargo y deberán ser cancelados por la Parte que esté obligada a ello por disposición de la Ley.

**Clausula 23.01**      Derechos Patrimoniales

Los derechos patrimoniales sobre los trabajos y los conceptos técnicos que se generen y emitan, así como el código fuente resultado de los desarrollos y los informes que se produzcan son de propiedad de La **Parte** que lo realice, y en virtud de ello podrá reproducirlos (edición, copia, inclusión en película cinematográfica, videograma, o cualquier otra forma de fijación); comunicarlos en forma pública (ejecución, concursos, representación, declamación, radiodifusión sonora o audiovisual, difusión por parlantes, telefonía, fonógrafos o equipos análogos, etcétera), transformarlos (traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación) y distribuirlos (venta, arrendamiento o alquiler e importación); siempre respetando los derechos morales del autor.

En lo previsto en esta condición, se aplicará lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina "Régimen de Protección de Propiedad Intelectual"; Ley 256 de 1996 "Ley de Competencia Desleal", y, demás leyes civiles, mercantiles y penales que en el futuro las adicionen, aclaren o modifiquen.

**Clausula 24.01**      Documentos que Integran el Contrato

Las **PARTES** acuerdan que hacen parte integral del Contrato, además del presente texto, los siguientes Anexos:

- (a) Anexo 1: Oferta de servicios presentada por el Contratista de fecha 10 de febrero de 2023.
- (b) Anexo 2: Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte

En caso de contradicción entre cualquiera de los documentos que integran el contrato, prevalecerá, en primer orden, la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte, en segundo orden, las cláusulas del presente contrato, en tercer orden, la oferta de servicios presentada por el Contratista de fecha 10 de febrero de 2023. En todo caso, si en el presente Contrato se establece un menor plazo para



el cumplimiento de una obligación y la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 o la norma que la complemente, modifique o actualice, establece un plazo mayor para el cumplimiento de la misma obligación, prevalecerá el plazo previsto en el presente Contrato.

**Clausula 25.01** Totalidad del Acuerdo

Las Partes manifiestan que este contrato constituye un acuerdo completo y total acerca de su objeto, reemplazando cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las mismas Partes con anterioridad respecto del mismo objeto.

**Clausula 26.01** Notificaciones

Las notificaciones que deban dirigirse entre las **PARTES** serán remitidas a las siguientes direcciones:

POR EL INTERMEDIADOR:

Atención: **LIVIA ESTELA LEON BARRERA**  
Dirección: Calle 67 No. 7 – 35 Oficina 901  
Bogotá D.C., Colombia.  
Email: [carolina.sanchez@thomasgreg.com](mailto:carolina.sanchez@thomasgreg.com)

POR SF CONVIAS S.A.S

Atención: **SANDRA CARBONELL MENDOZA**  
Dirección: Carrera. 53 # 80-198 Of. 1202 Torre Atlántica  
Barranquilla, Colombia  
Teléfono: (5) 3850323  
Email: [gerencia@convias.co](mailto:gerencia@convias.co)

**Clausula 27.01** Lugar de Ejecución

El contrato se ejecutará en Colombia.

**Clausula 28.01** Merito Ejecutivo

El presente contrato presta mérito ejecutivo con su simple exhibición, y no requiere de los preavisos a que por ley hay lugar, a los cuales las **Partes** renuncian expresamente.

**Clausula 29.01** Perfeccionamiento del Contrato

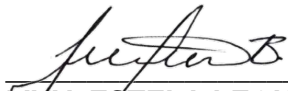


El presente contrato se perfecciona con su firma.

**EN VIRTUD DE LO ANTERIOR**, el presente Contrato se suscribe en la fecha indicada en la portada del mismo.

**POR EL INTERMEDIADOR:**

**POR SF CONVIAS S.A.S.**



---

**LIVIA ESTELA LEON BARRERA**  
C. C. No. 46.360.224  
Representante Legal  
**THOMAS INSTRUMENTS S.A.**

---

**SANDRA BEATRIZ CARBONELL**  
**MENDOZA**  
C.C: 55.301.897  
Representante Legal  
**S.F. CONVIAS S.A.S.**

